

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda fue remitida a la oficina de reparto por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, para ser repartido entre los juzgados de familia por haberse remitido el formato de compensación oportunamente, correspondiéndole a este despacho y se encuentra pendiente para revisar para resolver sobre su inadmisión o admisión, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

**María del Carmen Lozada Uribe**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1556
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Bolívar Rodrigo Acosta
Demandado:	Carmen Rocío Salazar
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00248-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor BOLIVAR RODRIGO ACOSTA, a través de apoderado judicial en contra de la señora CARMEN ROCIO SALAZAR, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 con vigencia permanente Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante

Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

2. En la demanda se observa en el acápite de peticiones, interrogatorio, anexos, y siguientes, borrosos e ilegibles, al igual que los registros de nacimiento de las partes y recibo y constancia de correo de notificación de la demanda a la demandada.

3.- Se debe dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 06 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

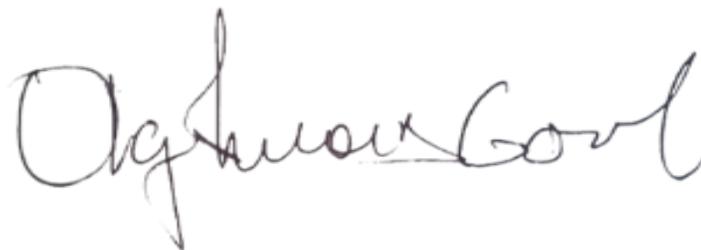
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 108**

**EN LA FECHA 11 DE JULIO DE 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE